

RECURSO DE ATRACCIÓN

Solicitud

Se requirió, entre otros contenidos, la relación de nombres de los asesores jurídicos que han intervenido en el desahogo de juicios civiles, radicados en el Estado de Morelos.

El sujeto obligado NO dio trámite a la solicitud de información.

Respuesta

Recurso

Se quejó por la falta de trámite a la solicitud.

Se instruyó al sujeto obligado para que, dé trámite a la solicitud y, por ende, realice una búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes y entregue la información localizada.

Resolución



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción de Acceso: RAA 0188/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de
Morelos

Folio del Recurso de Revisión: RR/339/2020-I

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Resolución que **revoca parcialmente** la respuesta que originó el recurso de atracción
citado al rubro, que se emite con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. SOLICITUD. El 19 de febrero de 2020, la persona solicitante requirió a la Fiscalía
General del Estado de Morelos, lo siguiente:

“(…)

*POR MEDIO DEL PRESENTE, SOLICITO, A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, TENERIME POR PRESENTADO, **SOLICITANDO SE ME INFORME, POR PARTE DEL FISCALIA DE APOYO A VICTIMAS Y REPRESENTACION SOCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.** De conformidad con lo PRECEPTUADO POR EL NUMERAL 01, 06 Y 08 de nuestra constitución federal POR ESCRITO Y EN DETALLE, LO SIGUIENTE...*

*IA DE APOYO A VICTIMAS Y REPRESENTACION SOCIAL
DEPENDENCIA DE LA OTRORA LLAMADA, PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA,
HOY DIA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA, ORGANO ENCARGADO DE LA ASESORIA
LEGAL DE LAS VICTMAS DEL DELITO EN TODO PROCESO PENAL E INTEGRACION DE
LAS CARPETAS DE INVESTIGACION, DE LA HOY DIA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS, LA SIGUIENTE INFORMACION:*

- A) - **UNA RELACION DE NOMBRES DE LOS ASESORES JURIDICOS QUE HAN INTERVENIDO EN EL DESAHOGO DE LOS JUICIOS CIVILES, RADICADOS EN EL PRIMER, QUINTO Y NOVENO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LAS CIUDADES DE CUERNAVACA. JIUTEPEC Y YAUTEPEC, MORELOS. DEL TRBUNAL SUPERIORDE JUSTICIA DEL ESTADO,***
- B) - **UNA RELACION DE PROMOCIONES REALIZADAS EN CADA JUICIO CIVIL Y EL ESTADO PROCESAL ACTUAL DEL JUICIO, ¿QUÉ HA HECHO PARA EVITAR LA INACTIVIDAD DEL JUICIO? POR CADA ASESOR JURIDICO INTERVINIENTE.***
- C) – FECHA EN QUE PROTESTO EL CARGO Y TIEMPO DE ACTUACION, ES DECIR, FECHA DE INICIO DE ASESORIA Y FECHA DE TERMINACION, EN OTRAS PALABRAS, CUANDO FUE SUSTITUIDO POR OTRO COLEGA*
- D) – SI RECIBIO ALGUNA VISTA POR MAL DESEMPEÑO DE ALGUN ASESOR JURIDICO Y LAS MEDIDAS ADOPTADAS PARA SU MEJOR DESEMPEÑO.*

INFORMACION QUE DEBERA RENDIR TAL Y COMO SE LO IMPONE LOS NUMERALES 1, 6, 8, 103, 107 Y 133. Por cuanto a las notificaciones le recuerdo lo preceptuado por el numeral 8 constitucional.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción de Acceso: RAA 0188/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de
Morelos

Folio del Recurso de Revisión: RR/339/2020-I

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, A USTED. ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO. - *TENERME POR PRESENTE CON LA PETICION REALIZADA Y ACORDARLA FAVORABLE, POR ENCONTRARSE AJUSTADA A DERECHO.*

SEGUNDO. - *TENERME COMO SEÑALADO EL DOMICILIO PRECISADO Y COMO AUTORIZADAS A LAS PERSONAS YA MENCIONADAS.*

(...)”

2. RESPUESTA. El 04 de marzo de 2020, el sujeto obligado respondió la solicitud de información, en los términos siguientes:

“(...)

Derivado de lo anterior, el Titular de la Dirección General de la Unidad de Representación Social, con fundamento en los numerales 1, 3, fracción III, 26 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en relación con los artículos 1, 2, fracción X, 18 fracción VI, 25 fracción V y 48 del Reglamento de Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, otorga respuesta a su en los siguientes términos:

...respecto a la fracción A), no señala los periodos en que intervinieron los asesores jurídicos.

En tal virtud, no se cuenta con elementos suficientes para identificar y localizar la información que puede resultar de su interés.

Por cuanto al resto de los incisos, se manifestó, que:

...hago de su conocimiento que la información que se ha solicitado, y previo análisis a la petición realizada, hago de su conocimiento que es reservada en base a las siguientes consideraciones: por cuato a las fracciones B), C), y D) se precisa que existen terceros dentro de los expedientes civiles radicados en los Juzgados de Primera Instancia de los Distritos Judiciales Primero, Quinto y Noveno del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, es decir personas físicas, personas morales, demandados, actores, abogados patronos, y no se tiene la autorización de estas personas de proporcionar datos confidenciales, pudiendo afectar y vulnerar sus derechos a la protección de datos, por cuanto exponerlos indebidamente, así como causar afectación al debido proceso y la debida diligencia dentro de los expedientes previamente citados, anterior se funde en lo establecido por los artículos 84 V, 85 y 87, de Ley antes citada, derivado que, son razones suficientes y se justifica por la necesidad de proteger la vida privada y el patrimonio de las personas involucradas en los procesos civiles, racionalmente implica un valoración respecto de su aplicación a proporcionar información.

En consecuencia, y con fundamento en los artículos 4 y 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, esta autoridad se encuentra obligada a resguardar dicha información, obtenida para el ejercicio de sus



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción de Acceso: RAA 0188/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de
Morelos

Folio del Recurso de Revisión: RR/339/2020-I

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

funciones.

(...)"

3. QUEJA. El 09 de marzo de 2020, la persona recurrente presentó recurso de revisión ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en contra de la respuesta otorgada, en los siguientes términos:

"(...)

F). - Las razones o motivos de inconformidad, y

LA NEGATIVA FICTA DE PROPORCIONAR LA INFORMACION, QUE OVBIAMENTE OBRA EN PODER DE LA FISCALIA DE APOYO A VICTIMAS Y REPRESENTACION SOCIAL DEL ESTADO, ESPECIALMENTE EN LA DIRECCION GENERAL DE LA UNIDAD DE REPRESENTACION. EN ESTE CASO, SUJETO OBLIGADO, TODA VEZ QUE ESTA ES LA SIGUIENTE:

INFORMACION QUE DESEO CONOCER:

A). – una relación de **nombres de los asesores jurídicos**, designados por la dirección, que intervinieron en mis demandas, obviamente, en todo el tiempo que sea y que aparezca un algún expediente civil. etc.etc. notese que esta información de ninguna manera me fue proporcionada, bajo el argumento de...

'hago de su conocimiento que es reservada en base a las siguientes consideraciones' continúa diciendo **'se precisa que existen terceros dentro de los expedientes' SIC.** ¿en que parte de mi petición requiero los nombres de los particulares o persona que no sea asesor jurídico?

una relación de nombres de los asesores jurídicos intervinientes en mis demandas civiles radicadas en los distritos, primero, quinto y noveno etc.etc.

los nombres de los asesores jurídicos, por ser servidores públicos no son motivo de negativa, ya que aparecen en todas las diligencias ministeriales, además es únicamente el nombre.

NOTA: anexo copia del escrito de contestación y copia de mi identificación.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, A USTED, ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO. - TENERME POR PRESENTE CON LA REVISION REALIZADA EN CONTRA DE EL SUJETO OBLIGADO YA PRECISADO, Y ACORDARLA FAVORABLE, POR ENCONTRARSE AJUSTADA A DERECHO.

SEGUNDO. – TENERME COMO SEÑALADO EL DOMICILIO PRECISADO Y COMO



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción de Acceso: RAA 0188/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de
Morelos

Folio del Recurso de Revisión: RR/339/2020-I

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

AUTORIZADAS A LAS PERSONAS YA MENCIONADAS.

(...)"

Al recurso de revisión, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

A. Oficio FGE/CGA/DT/157/03/2020, de fecha 02 de marzo de 2020, signado por la Directora de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos; mediante el cual, el sujeto obligado otorgó respuesta a su solicitud.

B. Identificación oficial, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral.

4. TURNO Y ADMISIÓN. El 12 de marzo de 2020, se asignó el número de expediente RR/339/2020-I al recurso de revisión interpuesto y el Comisionado Ponente del Organismo Garante Local acordó la admisión.

5. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PERSONA RECURRENTE. El 17 de marzo de 2020, se notificó a la persona recurrente la admisión del recurso de revisión.

6. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. El 18 de marzo de 2020, el Pleno del Organismo Garante Local emitió el Acuerdo IMIPE/SP/02SE-2020/03¹, mediante el cual se determinó suspender las actividades institucionales y que no corriera ningún término ni plazo en los asuntos sustanciados, en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia de dicho organismo, del 23 de marzo al 17 de abril; posteriormente, mediante diversos pronunciamientos, la Comisionada Presidenta determinó la ampliación al 30 de abril; al 30 de mayo; al 15 de junio; al 15 de julio; al 31 de julio; al 15 de agosto; al 31 de agosto; al 15 de septiembre y el de levantamiento de la suspensión de plazos a partir del 17 de septiembre de 2020².

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN AL SUJETO OBLIGADO. El 17 de septiembre de 2020³, se notificó al sujeto obligado la admisión del recurso de revisión.

8. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El 17 de septiembre de 2020⁴, mediante su

¹ Disponible en: https://imipe.org.mx/sites/default/files/pdf/acuerdocontingenciacovid_compressed.pdf

² De 6 y 24 de abril; 28 de mayo; 11 y 30 de junio; 15 y 31 de julio; 15 de agosto; 31 de agosto y 15 de septiembre de 2020. Ver en <https://imipe.org.mx/comunicados>

³ Se considera dicha fecha en virtud de la suspensión de plazos referidas en el antecedente 6.

⁴ Se considera dicha fecha en virtud de la suspensión de plazos referidas en el antecedente 6.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción de Acceso: RAA 0188/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de
Morelos

Folio del Recurso de Revisión: RR/339/2020-I

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

escrito de alegatos, el sujeto obligado señaló lo siguiente:

(...)

ANÁLISIS DE LA OPORTUNIDAD E IMPROCEDENCIA DEL RECURSO:

Conforme al trámite que ha sido expuesto en el apartado de antecedentes de la solicitud de información que nos ocupa, se estima conveniente adentrarnos al análisis de la improcedencia del recurso al rubro citado.

Tal como consta en el expediente, en primera instancia, [...] requirió conocer:

[Téngase por transcrita la solicitud en cuestión]

Tras la gestión conducente por parte de esta Unidad de Transparencia ante la unidad administrativa señalada por el particular, mediante oficio número FEGV/450/2020-02, el Titular de la Dirección General de la Unidad de Representación Social y Enlace de Transparencia, con fundamento en los numerales 1, 3, fracción III, 26 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en relación con los artículos 1, 2 fracción X, 18 fracción VI, 25 fracción V y 48 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, otorgó respuesta a su petición, en los siguientes términos:

[Téngase por transcrita la respuesta en cuestión]

2. No obstante, el 09 de marzo de 2020, el particular presentó ante ese Órgano Garante Recurso de Revisión, señalando como motivo de inconformidad:

[Téngase por transcrito el recurso de revisión]

(...)

Por lo que, con base en las constancias que integran el expediente del recurso al rubro citado, se advierte claramente que el ahora recurrente no vertió su inconformidad respecto a su solicitud de origen, sino que tal como se aprecia en su escrito de fecha 09 de marzo de 2020, modificó su solicitud, ampliando la misma.

(...)

*En tal virtud, se estima que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 131, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.***

*4. Ante este análisis, deberá ese H. Órgano Garante, **determinar la improcedencia del Recurso de Revisión RR/339/2020-I, puesto que el particular amplió su solicitud en el recurso de revisión, cuya razón de inconformidad no se relaciona con la información solicitada en un primer momento.***



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción de Acceso: RAA 0188/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de
Morelos

Folio del Recurso de Revisión: RR/339/2020-I

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

De lo expuesto, se concluye que el presente Recurso de Revisión resulta improcedente, en virtud de actualizarse el supuesto señalado en el artículo 131, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

En ese tenor, al considerar que el recurso que nos ocupa es improcedente, se hacen valer las siguientes causales de:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO

Resulta improcedente el Recurso de Revisión que nos ocupa, en atención a lo dispuesto por el artículo 131, fracción VII, en relación con el artículo 132, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, cuyo último precepto a la letra establece:

[Téngase por inserto lo señalado en el precepto en cuestión]

De dicha transcripción se advierte que, de conformidad con el artículo 131, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, es improcedente el Recurso de Revisión, cuando el recurrente amplíe su solicitud, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa, en razón de las consideraciones expuestas en párrafos que anteceden.

Derivado de lo anterior, es evidente la causal de improcedencia establecida en el artículo 131, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, actualizándose el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 132, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

En tal virtud, resulta innecesario profundizar en el análisis del motivo de inconformidad y demás elementos secundarios.

*Sin que sea óbice mencionar que **se deja a salvo el derecho del particular para que peticione a través de una nueva solicitud, la información de su interés**, mediante el Sistema Electrónico de su elección (INFOMEX o Plataforma Nacional de Transparencia) o bien, por escrito en las instalaciones de este Sujeto Obligado.*

Por los argumentos y manifestaciones expuestas, atentamente solicito a ese Órgano Garante tenga a bien sobreseer el Recursos de Revisión que nos ocupa, con fundamento en el artículo 132, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

PRUEBAS

Se ofrecen como pruebas de nuestra parte, las siguientes:

1.- Documentales Públicas. Consistentes en:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción de Acceso: RAA 0188/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de
Morelos

Folio del Recurso de Revisión: RR/339/2020-I

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

a) Escrito de fecha 06 de febrero de 2020, firmado por [...], en el cual consta la petición del particular.

b) Acuse de Recibido de Solicitud de información, en la Plataforma Nacional de Transparencia Morelos, con número de folio 00184920.

c) Acuse de oficio de gestión número FGE/CGA/DT/144/02/2020, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia.

d) Oficio número FEGV/450/2020-02, firmado por el Titular de la Dirección General de la Unidad de Representación Social y Enlace de Transparencia.

e) Acuse de oficio de respuesta número FGE/CGNDT/157/03/2020, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia.

f) Escrito de 09 de marzo del año en curso, mediante el cual [...] interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

Mismas que se anexan al presente, en copia simple.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita a este Órgano Garante, se sirva acordar lo siguiente:

PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. Tener por contestado el requerimiento ordenado en los autos del expediente al rubro citado, notificado el 29 de julio del año en curso.

SEGUNDO. En su oportunidad y previos trámites de Ley, sobreseer el recurso que nos ocupa, por resultar improcedente al tenor de las razones expuestas en el presente oficio.

(...)"

Adjuntos al oficio de alegatos, el sujeto obligado proporcionó los siguientes documentos:

- A.** Escrito libre mediante el cual la persona recurrente realizó su solicitud.
- B.** Acuse de recibo de solicitud de información pública, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.
- C.** Oficio FGE/CGA/DT/144/02/2020, de fecha 20 de febrero de 2020, firmado por la Directora de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos y Dirigido a la Fiscal Especializada en Grupos Vulnerables.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción de Acceso: RAA 0188/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio del Recurso de Revisión: RR/339/2020-I

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

D. Oficio FEGV/450/2020-20, de fecha 21 de febrero de 2020, signado por el Director General de la Unidad de Representación Social y Enlace en Temas de Transparencia y dirigido a la Directora de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

E. Oficio FGE/CGA/DT/157/03/2020, de fecha 02 de marzo de 2020, signado por la Directora de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos y dirigido a la persona recurrente.

F. Acuerdo de admisión, de fecha 12 de marzo de 2020, expedido por la Comisionada Ponente del Organismo Garante Local.

G. Recurso de revisión interpuesto por la persona solicitante, de fecha 09 de marzo de 2020.

9. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 24 de septiembre de 2020, la Comisionada Ponente del Organismo Garante Local emitió el acuerdo de cierre de instrucción del recurso de revisión, al no existir actuaciones pendientes por realizar y se notificó el acuerdo respectivo a las partes.

10. SOLICITUD DE ATRACCIÓN. El 19 de noviembre de 2020, la Comisionada Presidenta del Organismo Garante Local solicitó al Pleno de este Instituto que se ejerciera la facultad de atracción para resolver diversos recursos de revisión en materia de acceso a la información pendientes de resolución.

11. ACUERDO DE ATRACCIÓN. El 02 de diciembre de 2020, se emitió el Acuerdo número ACT-PUB/02/12/2020.07, mediante el cual, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto ante el Organismo Garante Local.

12. TURNO. El 02 de diciembre de 2020, se asignó al recurso de atracción de acceso el número de expediente **RAA 0188/20** y se turnó al Comisionado Ponente, para su trámite.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se ejerció la facultad de atracción en un recurso de revisión interpuesto ante un Organismo Garante Local. Lo anterior, con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción de Acceso: RAA 0188/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de
Morelos

Folio del Recurso de Revisión: RR/339/2020-I

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Mexicanos; 41, fracción IV, 181 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12, fracción VI, 18, fracciones V y XIV, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO. El sujeto obligado a través de sus alegatos manifestó que la persona recurrente había ampliado su solicitud mediante su recurso de revisión, por lo que el mismo debía sobreseerse, al haberse actualizado una causal de improcedencia.

Al respecto, el artículo 131, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos⁵ (Ley Local), establece como causal de improcedencia que los recurrentes amplíen su solicitud mediante el recurso de revisión, esto únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por su parte, el artículo 132, fracción IV, de la Ley señalada dispone como causal de sobreseimiento del recurso de revisión que, admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, se advierte que, si bien, la persona recurrente refiere que requiere la relación de nombres de los asesores jurídicos que han intervenido en el desahogo de sus juicios civiles radicados en el Primer, Quinto y Noveno Distrito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en las Ciudades de Cuernavaca, Jiutepec y Yauhtepec, todas en el estado de Morelos, esa precisión la realiza para acotar su solicitud inicial, en virtud de la respuesta que le fue otorgada.

De esta manera, del análisis realizado por este Instituto, se tiene que, contrario a lo señalado por el sujeto obligado, la persona recurrente no amplió los términos de su solicitud, pues lo recurrido se encuentra contenido dentro del primer cuestionamiento de su solicitud original y, en consecuencia, debe entrarse al fondo del asunto, al no actualizarse la causal de improcedencia referida.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. La persona recurrente solicitó la consulta directa de los siguientes documentos:

⁵Disponible en:

https://www.hacienda.morelos.gob.mx/images/docu_planeacion/transparencia_fiscal/marco_regulatorio/LTRANSPARENCIAMO19.pdf



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción de Acceso: RAA 0188/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de
Morelos

Folio del Recurso de Revisión: RR/339/2020-I

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

- A)** La **relación de nombres de los asesores jurídicos** que han intervenido en el desahogo de los juicios civiles, radicados en el Primer, Quinto y Noveno Distrito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en las Ciudades de Cuernavaca, Jiutepec y Yauteppec, todas en el Estado de Morelos.
- B)** La relación de promociones realizadas en cada juicio civil, así como el estado procesal actual del juicio, las acciones realizadas para evitar la inactividad del juicio; lo anterior, por cada asesor jurídico.
- C)** La fecha en que protestó el cargo y tiempo de actuación; esto es, la fecha de inicio y término de asesoría hasta que fue sustituido por otro colega.
- D)** Si recibió alguna vista por mal desempeño del algún Asesor Jurídico y las medidas adoptadas para su mejor desempeño.

En respuesta, la Dirección General de la Unidad de Representación Social, respecto al contenido **A** de la solicitud señaló que no contó con elementos suficientes para identificar y localizar la información, derivado que la persona solicitante no señaló los periodos en que intervinieron los Asesores Jurídicos.

Por lo que hace a los contenidos **B**, **C** y **D** precisó que, no podía proporcionar la información porque no contaba con la autorización de los terceros involucrados en los expedientes, para poder publicar sus datos confidenciales; de igual manera señaló que, proporcionar tal información podría afectar el debido proceso y diligencias dentro de los expedientes.

Mediante su recurso de revisión, la persona recurrente se quejó por la negativa ficta de proporcionar la **relación de nombres de los asesores jurídicos** que intervinieron en sus demandas civiles radicadas en el Primer, Quinto y Noveno Distrito, enfatizando que los nombres de los asesores jurídicos, por ser servidores públicos, no son motivo de negativa, ya que aparecen en todas las diligencias ministeriales, además es únicamente el nombre.

En ese sentido, atendiendo al agravio manifestado por la persona recurrente, efectuando la suplencia de la queja prevista en el segundo párrafo del artículo 123 de la Ley Local, se advierte que la persona recurrente presentó su recurso de revisión con la finalidad de inconformarse con la falta de trámite a su solicitud, específicamente sobre el **contenido A** de la solicitud.

Asimismo, de la manera en que está redactado el recurso de revisión se advierte que la



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción de Acceso: RAA 0188/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de
Morelos

Folio del Recurso de Revisión: RR/339/2020-I

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

persona recurrente no se inconformó con la respuesta otorgada por el sujeto obligado a los contenidos **B, C y D** de su solicitud, ni tampoco por el cambio de modalidad, por lo que esto último constituyen **actos consentidos** de conformidad con el **Criterio 01/20**⁶, emitido por el Pleno de este Instituto.

En consecuencia, en este caso se debe determinar si el sujeto obligado omitió o no dar trámite al contenido A de la solicitud, de conformidad con la fracción X, del artículo 118 de la Ley Local.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO. De las constancias que obran en el expediente, se advierte que la respuesta del sujeto obligado se encuentra dirigida únicamente a informar que, en razón de que la persona recurrente no señaló los periodos en que intervinieron los Asesores Jurídicos a los que se refiere la solicitud, no contaba con elementos suficientes para identificar y localizar la información.

Al respecto, la Ley Local en su artículo 11, fracción VI, menciona que el Instituto Garante Local y los sujetos obligados deben regir su funcionamiento de acuerdo al **principio de sencillez**, el cual consiste en la disminución de las formalidades que deben tener los procedimientos para acceder a la información, las cuales deben ser mínimas y facilitar el acceso a la información pública.

En ese orden, el artículo 100 de la Ley de Transparencia local prevé que la **Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante información adicional**, por una sola vez, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, si requiere **completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud**, teniendo el solicitante un término de diez días hábiles para solventar dicho requerimiento.

Conforme a lo anterior, si al sujeto obligado no le quedó claro sobre qué periodo se requería la información, bien pudo haber requerido a la persona solicitante que se pronunciara sobre ello con base en la facultad referida en el párrafo anterior, situación que en el caso concreto no se verificó y que ahora no puede ser imputable a este último.

Finalmente, conviene mencionar que el **Criterio 03/19** emitido por el Pleno de este Instituto denominado **“Periodo de búsqueda de la información”**, y que resulta orientador para el sujeto obligado, indica que cuando no se haya señalado el periodo respecto del cual se requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, como sucedió en este caso, para efectos

⁶ Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Disponible para su consulta en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=01%2F20>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción de Acceso: RAA 0188/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de
Morelos

Folio del Recurso de Revisión: RR/339/2020-I

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

de la búsqueda de la información, debe considerarse que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Así, se tiene que si al sujeto obligado no le había quedado claro sobre el periodo de la información y decidió no requerir a la persona solicitante para que aclarara tal situación, pudo haber resuelto tal circunstancia con la aplicación del criterio 03/19, situación que no se verificó y que ahora no puede ser imputable a la persona recurrente; pues, ello atentaría a los principios de máxima publicidad, disponibilidad de la información y sencillez previstos en la Ley Local.

En suma, la respuesta del sujeto obligado consistió en no dar trámite a la solicitud; pues, no emprendió la búsqueda de la documentación requerida, bajo un argumento improcedente. Por ello, es **fundado** el único agravio previsto en el recurso de revisión.

Por lo expuesto, se **revoca parcialmente** la respuesta y se **instruye** al sujeto obligado para que dé trámite a la solicitud y, por ende, realice una búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes y entregue la información localizada sobre los asesores jurídicos que han intervenido en el desahogo de los juicios civiles, radicados en el Primer, Quinto y Noveno Distrito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en las Ciudades de Cuernavaca, Jiutepec y Yautepec, todas en el Estado de Morelos y en los que forma parte la persona recurrente.

Lo anterior deberá ser notificado a través de la dirección señalada para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

En ese sentido, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca parcialmente** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en el considerando Cuarto de la presente resolución y conforme a lo establecido en el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 párrafo segundo y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en el término de tres días se informe al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística sobre su cumplimiento.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción de Acceso: RAA 0188/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de
Morelos

Folio del Recurso de Revisión: RR/339/2020-I

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación mediante juicio de amparo.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, las Comisionadas y los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente el tercero de los señalados, en sesión celebrada el 20 de enero de 2021, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada Presidente

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado

Adrián Alcalá Méndez
Comisionado

**Norma Julieta Del Río
Venegas**
Comisionada



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción de Acceso: RAA 0188/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de
Morelos

Folio del Recurso de Revisión: RR/339/2020-I

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**
Secretaria Técnica del
Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RAA 0188/20**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 20 de enero de 2021.

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 00188/20, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 14 FOJAS ÚTILES.-----
MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 20 DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

A large, stylized handwritten signature in blue ink, written over the right side of the document.